

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30
Trimestre	20

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.932

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

DE 24 DE AGOSTO DE 1939 REGULANDO LA ENTRADA DE LOS MENORES EN LAS SALAS DE CINEMATÓGRAFO

La extraordinaria difusión alcanzada por el cinematógrafo y su decisiva influencia en las costumbres, ideas y formación moral de la infancia, exigen, por parte del Estado, una acción tutelar que preserve a los niños de los estragos que en ella pueda producir la exhibición de películas que, por diversas circunstancias, no resulten adecuadas para proyectarse entre la gran masa de espectadores que constituyen el público infantil.

Con objeto de atender con urgencia a tan importante problema, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las sesiones ordinarias de cinematógrafo. Únicamente podrán asistir a las sesiones especiales organizadas para ellos, con programas integrados por películas previamente aprobadas a este fin por la Censura oficial.

Artículo 2.º En todos los cinematógrafos que funcionen los domingos, los días festivos y los de vacación escolar, se celebrará,

en dichos días, una sesión especial, necesariamente diurna, para los menores de catorce años.

En las poblaciones en que funcionare más de un cinematógrafo, se podrán establecer turnos entre los que funcionen para la celebración de sesiones infantiles, previa autorización del Gobernador civil respectivo.

Artículo 3.º En los programas de las sesiones a que se refiere el artículo anterior, se incluirá obligatoriamente una película de carácter educativo y patriótico. Las restantes podrán ser meramente recreativas, dentro de las autorizadas para menores por los organismos de la censura a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 2 de Noviembre de 1938.

Artículo 4.º Los menores de cuatro años podrán tener acceso a las sesiones ordinarias de cinematógrafo siempre que vayan acompañados precisamente de sus padres. A las sesiones infantiles podrán concurrir acompañados de otras personas.

Artículo 5.º Queda prohibido a las Empresas de cinematógrafos indicar en los anuncios, carteles, pizarras, programas y, en general, en toda clase de propaganda destinada al público, que las películas a que hagan referencia están prohibidas para menores de catorce años.

Artículo 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden del Ministerio del Interior de 2 de Noviembre de 1938, tanto la Comisión de Censura Cinematográfica como la Junta Superior de Censura clasificarán

las películas que autoricen para mayores o menores de catorce años.

En el caso de que suprimiendo escenas aisladas de una película pudiera autorizarse ésta para menores, los organismos de Censura comunicarán los cortes que hayan de verificarse a los propietarios, distribuidores o alquiladores que hubieren solicitado la censura. Estos, en vista de dicha comunicación, decidirán si el organismo censor ha de practicar o no los cortes propuestos.

Artículo 7.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden, en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar, a las entidades o personas que exploten cinematógrafos o a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de catorce años, que por acción u omisión, infringieren lo dispuesto en los artículos anteriores sobre asistencia de los menores a los cinematógrafos.

Artículo 8.º Los empleados o dependientes de las Empresas de cinematógrafos podrán exigir a los espectadores en caso de duda, que acrediten la edad para poder asistir a las funciones ordinarias.

La edad, para estos efectos, podrá acreditarse por medio de los carnets escolares, de las Organizaciones Juveniles, del Sindicato Español Universitario, de la Central Nacional Sindicalista o por cualquier documento de identidad expedido por el Estado, siempre que lleve la fotografía del interesado.

En caso de necesidad, los empleados o dependientes antes citados requerirán el auxilio de los Agentes de la autoridad para hacer que se cumplan las disposiciones de la presente Orden.

Artículo 9.º A los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y a los Alcaldes, en las demás poblaciones, queda especialmente encomendado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Los Gobernadores civiles serán también competentes para imponer las sanciones a que hubiere lugar, y de la imposición de las mismas darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, donde se llevará un Registro especial de sancionados.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos precedentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras no se realice la clasificación para menores de catorce años del material actualmente autorizado por la Censura, quedan prohibidas para los menores de dicha edad, todas las películas a excepción de las siguientes:

a) Las producidas hasta hoy por el Departamento de Cinematografía de la Dirección General de Propaganda.

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de quince años.

c) Las películas de dibujos.

d) Las especialmente autorizadas para menores de dicha edad por los organismos de Censura mencionados en el artículo 6.º

2.ª Los artículos 3.º y 4.º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1 de Enero de 1940.

Burgos, 24 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—*Serrano Suñer*.

(Boletín Oficial del Estado del día 2 de Septiembre de 1939.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.906

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Mayorga, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en porquerizas de varios vecinos de la localidad, señalándose como zona sospechosa el casco de la población y su término municipal; como zona infecta las referidas porquerizas, y zona de inmunización la que determine el servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXVII del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 2 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 2.915

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Negociado de Patente Nacional de circulación de automóviles

CIRCULAR

A fin de que se hallen terminados dentro del mes de Octubre próximo, y puedan ser remitidos a esta Administración de Rentas Públicas, en la primera quincena del mes de Noviembre de 1939,

los documentos cobratorios que por el impuesto de Patente Nacional de circulación de automóviles han de ser confeccionados por los Ayuntamientos de esta provincia, para el ejercicio de 1940, esta Administración recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios dicho servicio e indica las siguientes instrucciones:

1.ª Tan pronto como se publique la presente circular en el «Boletín Oficial» de esta provincia, procederán a la formación de los expresados documentos, verificándolo separadamente por clases: A, B, B bis, C y D. Estos padrones deben mandarse por duplicado, y, además, dos listas cobratorias de cada uno de ellos, reintegrados los originales a razón de una peseta con cincuenta céntimos por pliego; copia y listas cobratorias y certificados, a que se refiere el número siguiente, a razón de veinticinco céntimos por pliego.

2.ª En los Ayuntamientos donde no existen vehículos de todas o algunas de estas clases antes expresadas, deben remitir certificación, en la que se haga constar, no siendo necesario una certificación para cada clase, y que pueden enviarse inmediatamente.

3.ª Deben separarse debidamente, según dispone el artículo 36 del reglamento del Impuesto, los vehículos exentos y los de baja provisional, caso de haberlos.

4.ª En los casos en que el Médico de la localidad disfrute de la bonificación del 50 por 100, a que se refiere el apartado F) del artículo 10 del Reglamento, se unirá al padrón correspondiente una certificación justificativa de haber satisfecho la contribución industrial.

5.ª Con relación al padrón de la clase B, debe consignarse el número de plazas, y cuando éstas no excedan de siete, practicar la liquidación por trimestres, a razón de treinta pesetas por caballo, y año como cuota, en lugar de treinta y seis pesetas que venían satisficiendo, modificación establecida por la Ley de 30 de Mayo de 1936. Utilizando, al efecto de tributación trimestral, las casillas que sean necesarias.

Y, por último, se encarece el exacto cumplimiento de las anteriores reglas, advirtiendo a los Ayuntamientos, cuyos documentos no estén examinados y aprobados en tiempo oportuno, por causa de su negligencia, se les impondrán las sanciones reglamentarias.

Valladolid, 4 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El

Administrador de Rentas Públicas, P. S., *D. Guerra*.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., *Mariano Ibarra*.

Núm. 2.927

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Valladolid

20 por 100 de Propios.—10 por 100 de Forestales y 10 por 100 de Pesas y Medidas

CIRCULAR

Por la presente, se hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, que, habiendo transcurrido con exceso el plazo reglamentario para el envío a esta oficina de las certificaciones correspondientes al segundo trimestre del año en curso por los tres conceptos que más arriba se indican, se les recuerda la obligación que tienen de hacerlo, para lo cual se les concede un nuevo plazo de cinco días a contar del siguiente a la publicación de la presente circular, y se les previene, que, de no hacerlo así, se les impondrá la multa reglamentaria, con la cual quedan ya conminados.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Adalia (10 por 100 de Forestales).
Alcazarén.
Bocigas.
Boecillo.
Benafarces.
Castrillo de Duero.
Castronuevo.
Ciguñuela.
Cogeces de Iscar.
Cubillas de Santa Marta.
Esguevillas de Esgueva.
Fompedraza.
Hornillos.
Isar (Comunidad).
Mayorga.
Nueva Villa de las Torres.
Palazuelo de Vedija.
Padilla de Duero.
Pedrosa del Rey.
Pesquera de Duero.
Quintanilla de arriba.
Quintanilla de Trigueros.
Renedo.
Portillo Comunidad (10 por 100 de Forestales).
Pozal (10 por 100 de Pesas).
Roales.
Roturas.
Salvador de Zapardiel.
San Cebrián de Mazote.
Santa Eufemia del Arroyo.
Sardón de Duero.
Siete Iglesias de Trabancos.
Tordehumos.
Traspinedo.

Trigueros del Valle.
Urones de Castroponce.
Velliza.
Villacreces.
Villafranca de Duero.
Villalán de Campos.
Villalba de la Loma.
Villalba de los Alcores.
Villardefrades.
Villanueva de los Caballeros.
Villaverde de Medina.
Villarmentero de Esgueva.

Valladolid, 2 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador, *Mariano Ibarra*.

Núm. 2.930

Servicio Facultativo del Catastro de la Riqueza Urbana de la provincia de Valladolid

Comprobación del registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Castrobol (Valladolid)

EDICTO

Ordenada por la Superioridad la comprobación del registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Castrobol (Valladolid), se pone en conocimiento de los propietarios, poseedores o inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada a las fincas al personal facultativo del Servicio del Catastro de la Riqueza Urbana, que ha de realizar los trabajos para la toma de los datos necesarios y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar en el caso de no hacerlo.

Lo que se pone en conocimiento de todos los interesados.

Valladolid, 30 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Facultativo del Catastro de la Riqueza Urbana, *A. Ocariz*.

Núm. 2.917

Sección Agronómica de Valladolid

TASA DE LA PAJA

Vista la propuesta formulada por esta Jefatura sobre el precio de tasa que ha de regir para la paja, la Dirección General de Agricultura, en oficio de 30 de Agosto último, ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, fijando como precio inicial, durante el mes de Agosto, 7,00 pesetas por quintal métrico de mercancía sana y limpia entregada por el productor a granel en sus locales o en el mercado habitual más pró-

ximo, a elección del vendedor; para los meses sucesivos será el siguiente:

MESES	Quintal métrico Pesetas
Agosto.....	7,00 inicial
Septiembre.....	7,10
Octubre.....	7,20
Noviembre.....	7,28
Diciembre.....	7,36
Enero.....	7,42
Febrero.....	7,48
Marzo.....	7,52
Abril.....	7,56
Mayo.....	7,58
Junio.....	7,60

Valladolid, 4 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe: P. O., F. L. de Cegama.

Núm. 2.918

TASA DE LA AVENA

Vista la propuesta formulada por esta Jefatura sobre el precio de tasa que ha de regir para la avena, la Dirección General de Agricultura, en oficio de 30 de Agosto último, ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, fijando como precio inicial, durante el mes de Agosto, el de 45,00 pesetas por quintal métrico de mercancía sana y limpia entregada por el productor a granel en sus locales o en el mercado habitual más próximo, a elección del vendedor; para los meses sucesivos será el siguiente:

MESES	Quintal métrico Pesetas
Agosto.....	45,00 inicial
Septiembre.....	45,60
Octubre.....	46,20
Noviembre.....	46,70
Diciembre.....	47,20
Enero.....	47,60
Febrero.....	48,00
Marzo.....	48,30
Abril.....	48,60
Mayo.....	48,80
Junio.....	49,00

Valladolid, 4 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe: P. O., F. L. de Cegama.

Núm. 2.923

TASA DE LA CEBADA

Vista la propuesta formulada por esta Jefatura sobre el precio de tasa que ha de regir para la cebada, la Dirección General de Agricultura, en oficio de 30 de Agosto último, ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, fijando como precio inicial de la variedad típica, durante el mes de

Agosto, el de 47,50 pesetas por quintal métrico de mercancía sana y limpia entregada por el productor a granel en sus locales o en el mercado habitual más próximo, a elección del vendedor; para los meses sucesivos será el siguiente:

MESES	Quintal métrico Pesetas
Agosto.....	47,50 inicial
Septiembre.....	48,10
Octubre.....	48,70
Noviembre.....	49,20
Diciembre.....	49,70
Enero.....	50,10
Febrero.....	50,50
Marzo.....	50,80
Abril.....	51,10
Mayo.....	51,30
Junio.....	51,50

Valladolid, 2 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe: P. O., F. L. de Cegama.

Núm. 2.918

Delegación de Industria

Nuevas industrias, ampliaciones, transformaciones, traspasos, traslados de local y bajas temporales de contribución

INFORMACIÓN

Por doña Julia Fernández, vecina de Mota del Marqués, se solicita autorización para la instalación de un molino eléctrico para corteza de encina y pino, así como de un martillete, movido también eléctricamente, para la terminación de las suelas que en su industria de curtido fabrica.

El rendimiento del molino se calcula en 300 kilogramos, en la jornada de ocho horas, siendo el del martillete, el correspondiente a las piezas que en la industria se trabajan.

El capital que se aplica a estas instalaciones, complementarias de la que ya existe, se calcula en 6.000 pesetas, siendo uno el obrero preciso en esta modificación.

Por espacio de ocho días, contados a partir de la inserción de este anuncio, se abre información para que cuantas entidades consideren lesionados sus intereses con estas modificaciones, puedan entablar las reclamaciones oportunas ante esta Delegación de Industria.

Valladolid, 4 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Vicente Pérez.

Núm. 2.919

INFORMACIÓN

Por el industrial de esta población don Isaias Paredes Gutiez, ha sido presentada la documen-

tación que se indica en el Decreto de 20 de Agosto de 1938, solicitando autorización para enviar sus productos cerámicos, más allá del radio de acción que dicho Decreto concede a la industria del grupo a); es decir, que se pretende que esta industria que estaba incluida en el grupo mencionado, sea incluida en el grupo c).

La producción actual se calcula, aproximadamente, en 20.000 piezas diarias, durante los diez meses que la industria puede trabajar.

El capital que en la industria se emplea es de 200.000 pesetas.

La maquinaria y el número de obreros que en la industria trabajarán, serán los mismos que los empleados actualmente.

Se trata, pues, de la ampliación de industria, en el aspecto comercial, desde el momento que los elementos de producción son los mismos.

Por espacio de quince días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, se abre información pública, para que cuantas entidades consideren lesionados sus intereses, remitan por triplicado, a esta Delegación de Industria, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valladolid, 2 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Vicente Pérez.

Núm. 2.921

RESOLUCIÓN

Transcurrido el plazo reglamentario, sin que se haya presentado reclamación alguna, respecto a la instalación de un banco de finisaje en la zapatería que doña Constancia Vallejo tiene instalada en esta ciudad, en la calle de Pérez Galdós, número 1, se concede autorización para instalar el banco mencionado, sin que pueda aumentarse la fabricación que en dicha industria se hace actualmente.

Se fijan como condiciones para esta industria, el no poder ser objeto de ampliación, traspaso o traslado, sin la correspondiente autorización de esta Delegación de Industria.

Se extiende la presente autorización a los efectos de solicitar del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, la autorización correspondiente para instalar el banco mencionado, debiendo dar cuenta a esta Delegación de la fecha en que se halle instalado, para extender el acta correspondiente, que servirá a la interesada para

solicitar el alta de contribución correspondiente.

Valladolid, 2 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Vicente Pérez.

Núm. 2.922

RESOLUCIÓN

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, se concede a don Dionisio Rodríguez Paniagua la autorización que tenía solicitada para instalar en esta población una industria de las comprendidas en el grupo c) de las que señala el Decreto de 20 de Agosto de 1938, dedicada a la fabricación de sobres, bolsas de papel, blocks y sus similares, debiendo de sujetarse a las condiciones siguientes:

1.^a La presente autorización sólo se considerará válida para el petionario de referencia.

2.^a La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

4.^a No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Delegación.

Se extiende la presente autorización a los efectos de que el interesado pueda solicitar, si lo precisa, el permiso de instalación del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid.

Valladolid, 31 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Vicente Pérez.

Núm. 2.939

INFORMACIÓN

Don Manuel Guerrero López ha presentado en esta Delegación de Industria la documentación reglamentaria solicitando se le conceda autorización para instalar una industria de panadería en el pueblo de Laguna de Duero (Valladolid), solamente para abastecimiento de este pueblo.

Se abre información pública por espacio de ocho días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que cuantas personas se consideren perjudicadas con la implantación de esta industria puedan presentar, por duplicado, ante esta De-

legación, las reclamaciones que crean convenientes.

Valladolid, 5 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Vicente Pérez*.

Núm. 2.889

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid

ANUNCIOS

El Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Valladolid acordó, con fecha 4 de Agosto de 1939, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Melquiades Alvarez García, de profesión contable, de estado soltero, natural de Montemayor, provincia de Valladolid, y vecino de Anglet (Francia), cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid, sito en el Palacio de Justicia de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Melquiades Alvarez García, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades políticas se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 30 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, *Mariano Aniceto Galán*.

Núm. 2.936

El Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Valladolid acordó, con fecha 2 de Septiembre de 1939, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Ovidio Moratinos Pescador, vecino de Cigales, provincia de Valladolid, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid, sito en el Palacio de Justicia de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas

puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Ovidio Moratinos Pescador, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades políticas se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 4 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, *Mariano Aniceto Galán*.

Núm. 2.940

El Tribunal regional de Responsabilidades políticas de Valladolid acordó, con fecha 16 de Agosto de 1939, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Julián Martínez Huidobro, de 46 años de edad, casado, de profesión hojalatero del ferrocarril, con domicilio en Valladolid, calle de Jardines, número 23, y contra Ovidio Moratinos Pescador, de 60 años de edad, casado, de oficio vitivinicultor, vecino de Cigales, provincia de Valladolid, cuyo expediente lo tramita y sigue el Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid, sito en el Palacio de Justicia de dicha plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Julián Martínez Huidobro y Ovidio Moratinos Pescador, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Responsabilidades políticas se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 4 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, *Mariano Aniceto Galán*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.943

Geria

Formado el reparto de guardería rural para el año de 1939, queda expuesto al público, por espacio de ocho días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de su examen y reclamaciones justas, que serán presentadas por escrito debidamente reintegradas; advirtiéndose que, transcurridos que sean, no se admitirán las que se presenten.

Geria, 4 de Septiembre de 1939. El Alcalde, *Ticiano González*.

Núm. 2.909

Lomoviejo

Formado el proyecto de modificaciones del presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones, que presentarán en el plazo indicado y otros ocho días siguientes, contra el expresado proyecto, conforme determina el artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal y demás disposiciones vigentes en esta materia.

Lomoviejo, 2 de Septiembre de 1939.—El Alcalde, *Dionisio Martín*.

Núm. 2.944

Olivares de Duero

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1939, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Olivares de Duero, 4 de Septiembre de 1939.—El Alcalde, *Matías Pelayo*.

Núm. 2.913

Villacid de Campos

En los días 14 y 15 del mes actual y horas de diez de la mañana a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del tercer trimestre de los repartimientos de utilidades y pastos correspondientes al año actual por el Recaudador nombrado al efecto por esta Corporación.

A la vez se cobrarán todas las cantidades atrasadas que se adeuden por dichos conceptos de trimestres anteriores.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos y contribuyentes forasteros.

Villacid de Campos, 1 de Septiembre de 1939.—El Alcalde, *Manuel Panero*.

Núm. 2.945

Villafrechós

Don Isidoro Pernía Román, Alcalde constitucional de Villafrechós.

Hago saber: Que a instancia de Concepción Pérez Loya, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Gonzalo Casquete Pérez, alistado en el año 1939, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de su hermano Francisco Casquete Pérez, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Gonzalo y de Concepción, nació en Villafrechós, provincia de Valladolid, el día 3 de Febrero de 1895, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 44 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse hace veinticinco años del pueblo de Villafrechós que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Francisco Casquete Pérez, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Villafrechós, 4 de Septiembre de 1939.—Isidoro Pernía.